



Universidad de Valladolid

**Facultad de Ciencias Económicas
y Empresariales**

Trabajo de Fin de Grado

**Grado en Administración y
Dirección de Empresas.**

**Derecho de la Competencia en
España: Programa de
Clemencia**

Presentado por:

María del Pilar Gómez Roldán

Tutelado por:

Luis Ángel Sánchez Pachón

Valladolid, 17 de abril de 2023

A mi familia, gracias por darme siempre todo y no dejar que me rinda, espero que estéis orgullosos, abuelo, tú también, ojalá pudieras estar aquí y verme.

A Mario, gracias por siempre ayudarme a seguir adelante y apoyarme tanto.

ÍNDICE

1. Resumen.....	Pág.5
1.1 Abstract.....	Pág.5
2. Introducción.....	Pág.6
3. Metodología.....	Pág.9
4. Prácticas prohibidas.	
4.1 Conductas colusorias.....	Pág.9
4.2 Abuso de posición dominante.....	Pág.13
4.3 Falseamiento de la libre competencia.....	Pág.14
4.4 Conductas exentas.....	Pág.14
4.5 Procedimientos de sanción.....	Pág.15
5. Órganos.	
5.1 Ámbito nacional.....	Pág.17
5.2 Ámbito europeo.....	Pág.19
6. Programas de clemencia.....	Pág.20
6.1 Origen.....	Pág.21
6.2 Programa de clemencia en el Derecho Europeo.....	Pág.22
6.3 Programa de clemencia en el Derecho Español.....	Pág.28
6.4 Diferencias entre el proceder europeo y español.....	Pág.31
6.5 Funcionamiento, eficacia y sanciones. Caso ADIF.....	Pág.33
6.6 Ventajas e inconvenientes del programa de clemencia....	Pág.36
7. Conclusiones.....	Pág.37
8. Referencias bibliográficas.....	Pág.39

ÍNDICE DE FIGURAS, GRÁFICOS Y TABLAS.

FIGURAS:

Figura 2.1: Principales funciones de la CNMC. Fuente: CNMC.....**Pág.7**

Figura 4.1: Fuente: sentencias CNMC, elaboración propia.....**Pág.12**

GRÁFICOS:

Gráfico 6.1: Fuente: Redefiniendo los incentivos a la colusión: el Programa de Clemencia, BORREL, JIMÉNEZ Y DE HARO (2014). Actualizado.....**Pág.22**

Gráfico 6.2: Fuente: Redefiniendo los incentivos a la colusión: el Programa de Clemencia, BORREL, JIMÉNEZ Y DE HARO (2014)**Pág.23**

Gráfico 6.3: Fuente: Redefiniendo los incentivos a la colusión: el Programa de Clemencia, BORREL, JIMÉNEZ Y DE HARO (2014).....**Pág. 24**

Gráfico 6.4: Fuente: Una revisión de 25 años de la aplicación de la aplicación de los programas de clemencia en política de competencia en el mundo. Ordóñez de Haro et al. (2018).....**Pág.25**

Gráfico 6.5: Fuente: Una revisión de 25 años de la aplicación de la aplicación de los programas de clemencia en política de competencia en el mundo. Ordóñez de Haro et al. (2018).....**Pág.26**

TABLAS:

Tabla 4.1: Fuente: CNMC caso S/0021/20: Obra Civil 2, apartado VI.6.C “Tipos y sanción impuesta”.....**Pág.16**

Tabla 6.1: Primeras resoluciones de la CNMC en las que se aplicó el programa de clemencia en España. Fuente LÓPEZ GÁLVEZ, ISABEL (2015) Programa de clemencia y el concepto de cártel.....**Pág.30**

Tabla 6.2: La CNMC multa con más de 127,8 millones a las principales empresas de sistemas de seguridad, señalización y comunicaciones de la red del AVE, media distancia y cercanías en España. Fuente: CNMC, nota de prensa...**Pág.35**

1. Resumen.

El programa de clemencia nace en Estados Unidos y poco a poco se fue implantando en varios países, en Europa en 1966, aunque a lo largo de los años sufrió una serie de reformas.

La Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, introdujo en el derecho español los programas de clemencia. Entrando en aplicación con la aprobación del Reglamento de Defensa de la Competencia en 2008, con lo que se introduce de una forma más tardía que en otros países miembros, pero la experiencia de los mismos facilitó su aplicación en España.

Los programas de clemencia se definen como aquellos instrumentos que permiten a las autoridades de la competencia, dismantlar cárteles.

En este trabajo, después de analizar el régimen general del derecho de la competencia en España, nos centraremos en la repercusión que han tenido los programas de clemencia en nuestro país. Por último, tras el análisis, se presentarán una serie de conclusiones.

1.1 Abstract.

The leniency program was born in the United States and little by little it was implemented in several countries, in Europe in 1966, although over the years it underwent a series of reforms.

Law 15/2007, of July 3, on the Defense of Competition, introduced leniency programs into Spanish law. Entering into application with the approval of the Competition Regulation in 2008, with which it is introduced later than in other member countries, but their experience facilitated its application in Spain.

Leniency programs are defined as those instruments that allow competition authorities to dismantle cartels.

In this paper, after analyzing the general regime of competition law in Spain, we will focus on the impact that leniency programs have had in our country. Finally, after the analysis, a series of conclusions will be presented.

PALABRAS CLAVE: competencia, programa de clemencia, cártel, sanciones.

KEY WORDS: competition, clemency program, cartel, fines.

CÓDIGO JEL: K21, K22

2. Introducción.

Cuando se habla de competencia¹, se hace referencia al conjunto de empresas que producen un determinado bien u ofrecen un determinado servicio en un mercado, donde, a su vez, concurren consumidores, quienes, a través de la información disponible, deciden si llevar a cabo o no, la adquisición de tal servicio o bien.

De modo que, asegurar un mercado competitivo, va a provocar que las empresas sean más proclives a innovar y alcanzar medios productivos más eficientes. A su vez, los consumidores se verán favorecidos con una mejor relación calidad-precio en cada momento, pues dicha situación favorece a que existan una mayor variedad de productos que satisfagan las necesidades del individuo.

Según el artículo 38 de la Constitución Española de 1978, *“se reconoce la libertad de empresa en el marco de la economía de mercado. Los poderes públicos garantizan y protegen su ejercicio y la defensa de la productividad, de acuerdo con las exigencias de la economía general y, en su caso, de la planificación”*. Se trata de un artículo que, al garantizar² la libertad de empresa en el marco del libre mercado, se asegura la libre competencia, que impide la realización de acuerdos o pactos entre empresas que la limiten, por lo que este artículo justifica la existencia de leyes como la de Defensa de la Competencia, que garantizan esa libertad de empresa dentro del mercado español.

Encontramos que en España se apela a dos grandes bloques normativos, que según indica Alonso Soto. R³, existe una dualidad entre ellos:

Defensa de la competencia: teniendo gran relevancia las leyes antitrust o antimonopolio. Estas leyes reprenden las actuaciones anticompetitivas a través,

¹ Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia (10-12-2013). ¿Qué es la competencia? CNMC. Disponible en: <https://blog.cnmc.es/2013/12/10/que-es-la-competencia/>

² De la misma manera, el artículo 16 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, publicada en 2020, describe lo siguiente: *“Se reconoce la libertad de empresa de conformidad con el Derecho de la Unión y con las legislaciones y prácticas nacionales”*.

³ ALONSO SOTO, R. Lección 14. Lecciones de Derecho Mercantil, Volumen I. AURELIO MENÉNDEZ, ÁNGEL ROJO (Dir.) (2021) pp.341.

principalmente, de sanciones, siendo éste un procedimiento de tipo administrativo. Prestando especial atención a las siguientes normas y tratados:

- Art.101 a 113, Tratado de Funcionamiento de la UE, los cuales versan sobre las normas sobre competencia.
- Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC). Dicha ley busca la protección de la libre competencia a través de una serie de mecanismos que logren detectar, sancionar y acabar con prácticas abusivas que atenten contra el libre mercado.
- Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado. Esta norma tiene como objeto garantizar el principio de unidad de mercado, el cual se refleja en el artículo 139 de la Constitución Española de 1978. Trata, a su vez, de detectar y aprovechar las economías de escala y permitir la libre entrada a los mercados.
- Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia. Organismo público con personalidad jurídica propia y con capacidad pública y privada, cuyo fin es garantizar, promover y mantener, en territorio español, la libre competencia en los mercados.

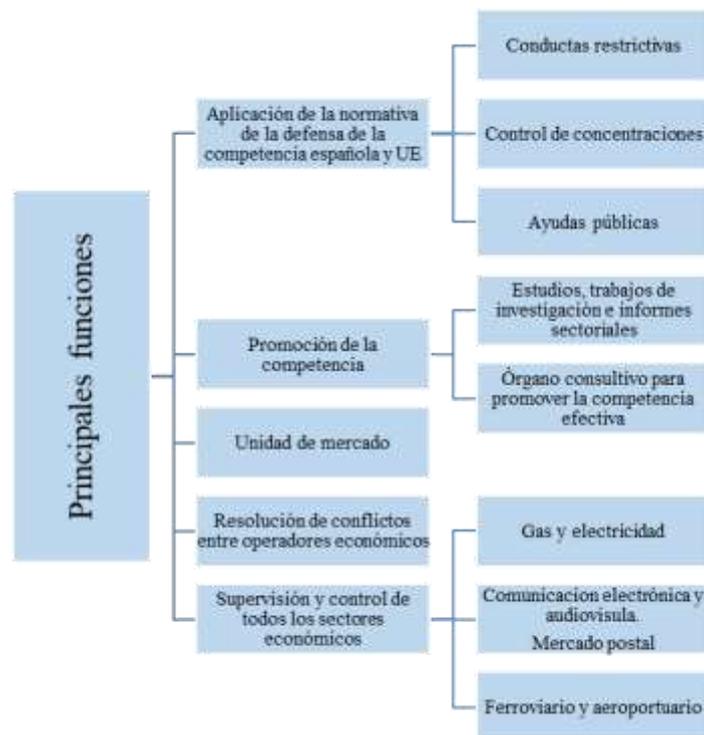


Figura 2.1: Principales funciones de la CNMC. Fuente: CNMC.

El segundo bloque a tener en cuenta es el que integra las leyes de represión contra la competencia desleal. Tienen como objeto acabar con los abusos del derecho individual de la libertad de empresa; la ordenación de la profesión y el orden económico como interés público. En este caso, el procedimiento represor es de tipo civil, actuando principalmente a través de la cesación y de la indemnización.

- Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal⁴. La finalidad de la misma es la protección de la libre competencia en los mercados, evitando así comportamientos desleales que atenten contra la misma, incluyéndose las prácticas de publicidad ilícita o desleal, como se indica en la propia Ley General de Publicidad⁵.

Se puede destacar que, teniendo en cuenta dicho texto legal, las prácticas de competencia desleal, pueden atentar contra los demandantes; contra los oferentes y contra el propio mercado, pues éste se ve perjudicado antes tales prácticas.

En definitiva, y como señala Alonso Soto, *“la competencia es un bien que el Derecho viene a tutelar y defender desde una doble vertiente: la libertad y la lealtad”* (Alonso Soto, 2021, pp 341)

En las páginas que siguen, después de analizar las prácticas prohibidas y los órganos de la competencia, nos centraremos en los procedimientos de clemencia y su incidencia en el Derecho español.

⁴ Tener en cuenta que la Ley de Competencia Desleal de 1991 tuvo en 2009 una importante reforma. El objetivo era el de incorporar al Derecho de la Competencia la protección de los consumidores frente a prácticas desleales, como exigía la Directiva europea. Se conoce como Ley 29/2009, de 30 de diciembre, por la que se modifica el régimen legal de la competencia desleal y de la publicidad para la mejora de la protección de los consumidores y usuarios.

⁵Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad: norma bajo la cual se rige la elaboración de publicidad, entendiéndose esta como *“toda forma de comunicación realizada por una persona física o jurídica, pública o privada, en el ejercicio de una actividad comercial, industrial, artesanal o profesional, con el fin de promover de forma directa o indirecta la contratación de bienes muebles o inmuebles, servicios, derechos y obligaciones”*. Art. 2 LGP, pp.4.

3. Metodología.

Para la elaboración de este trabajo he realizado un análisis legislativo de diferentes textos legales, fundamentalmente en la Ley de Defensa de la Competencia.

A su vez, he realizado la revisión bibliográfica de diversas fuentes, atendiendo fundamentalmente a obras de autores especializados en materia mercantil. A su vez, también me he apoyado en revistas científicas de actualidad y en noticias de prensa nacional para poder cumplimentar mi análisis.

4. Prácticas prohibidas.

4.1 Conductas colusorias.

Según lo dispuesto en el artículo 1⁶ de la Ley de Defensa de la Competencia, se prohíben todas aquellas conductas de acuerdo o decisiones que falseen, impidan o restrinjan la competencia en el mercado nacional. En particular, se prohíben las siguientes acciones:

- La existencia de colusión: lo cual abarca diferentes figuras, como son los acuerdos, se tratan de pactos escritos o verbales a través de los cuales varias empresas se coordinan para restringir o falsear la libre competencia en el mercado. Entre ese tipo de acuerdos, se encuentran los cárteles.
- Prácticas que dificulten la libertad del acceso al mercado, la libre actuación de las empresas y la libre elección de los usuarios. Por lo que, ante esto, la Ley configura una prohibición que supone que, para que haya infracción basta con haber elaborado el acuerdo, incluso sin llegar a aplicarlo y, la infracción se entiende como realizada no solo cuando las

⁶ Artículo 1, Ley de Defensa de la Competencia, recoge lo siguiente: “*Se prohíbe todo acuerdo, decisión o recomendación colectiva, o práctica concertada o conscientemente paralela, que tenga por objeto, produzca o pueda producir el efecto de impedir, restringir o falsear la competencia en todo o parte del mercado nacional y, en particular, los que consistan en: a) La fijación, de forma directa o indirecta, de precios o de otras condiciones comerciales o de servicio. b) La limitación o el control de la producción, la distribución, el desarrollo técnico o las inversiones. c) El reparto del mercado o de las fuentes de aprovisionamiento. d) La aplicación, en las relaciones comerciales o de servicio, de condiciones desiguales para prestaciones equivalentes que coloquen a unos competidores en situación desventajosa frente a otros. e) La subordinación de la celebración de contratos a la aceptación de prestaciones suplementarias que, por su naturaleza o con arreglo a los usos de comercio, no guarden relación con el objeto de tales contratos.*”

empresas actúan de forma intencionada, sino también en los casos en los que el resultado de sus acciones afecte sin haber intención de ello.

- Prácticas que afecten, total o parcialmente, al mercado nacional. La Ley española se aplicará si los efectos han afectado a todo o parte del mercado nacional, incluso cuando las acciones hayan tenido lugar en otros países o aun cuando las empresas infractoras sean extranjeras.

Según indica Alonso Soto (2021), los elementos que configuran que esta conducta esté prohibida son tres: la existencia de la colusión, la restricción de la competencia y la afección, total o parcial, al mercado nacional⁷.

Tales acuerdos pueden llevarse a cabo de forma verbal o escrita, y éstos pueden ser clasificados como acuerdos verticales u horizontales⁸. Esos acuerdos son secretos.

En dicho artículo, en los números 3,4 y 5, se autoriza, mediante autorización administrativa, que algunas de esas prácticas son permitidas pues éstas no acaban repercutiendo negativamente en el funcionamiento del mercado, sino que incluso logran mejorarlo, pudiendo incluso mejorar los procedimientos productivos y comerciales y, el alcance de ciertas ventajas para los consumidores.

Es importante, cuando se habla de este tipo de conductas, tener en cuenta a los cárteles. La CNMC define los carteles como *“la actividad que consista en coordinar el comportamiento de una empresa en el mercado o influir en los parámetros de competencia a través de conductas tales como la fijación, directa o indirecta, de precios, de otras condiciones comerciales o de servicio, de cuotas de producción o de ventas, los intercambios de información sobre precios a aplicar o cantidades proyectadas; el reparto de mercados, incluidas las pujas fraudulentas, la restricción de las importaciones o las exportaciones o los boicots colectivos, todas ellas comprendidas en el concepto de cártel”*⁹. Sin embargo,

⁷ ALONSO SOTO, R. Lección 14. Lecciones de Derecho Mercantil, Volumen I. AURELIO MENÉNDEZ, ÁNGEL ROJO (Dir.) (2021) pp.344-345.

⁸ Se entiende por acuerdos horizontales a aquellos que realizan las empresas que operan en el mismo nivel de producción. Mientras que, por acuerdos verticales, se realizan entre empresas que se sitúan en distintos niveles de producción.

⁹ Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia (19-02-2016): ¿Qué es un cártel? CNMC. Disponible en: <https://blog.cnmc.es/2016/02/19/que-es-un-cartel/>

con la reforma acontecida en el 2017 a través del Real Decreto Ley 9/2017, del 26 de mayo, en la disposición adicional cuarta de la Ley de Defensa de la Competencia, se entiende por cártel, *“todo acuerdo o práctica concertada entre dos o más competidores cuyo objetivo consista en coordinar su comportamiento competitivo en el mercado o influir en los parámetros de la competencia mediante prácticas tales como, entre otras, la fijación o la coordinación de precios de compra o de venta u otras condiciones comerciales, incluso en relación con los derechos de la propiedad intelectual e industrial; la asignación de cuotas de producción o de venta; el reparto de mercados y clientes, incluidas las colusiones en licitaciones, las restricciones de las importaciones o exportaciones o las medidas contra otros competidores contrarias a la competencia”*.

Por tanto, la existencia de un cártel tiene serias implicaciones para el libre funcionamiento del mercado. Sin embargo, la detección de este tipo de agrupaciones no es sencilla, para lo cual, se cuenta con el Programa de Clemencia, a través del cual las empresas que forman parte del cártel puedan denunciar su existencia.

Ejemplos de la existencia de este tipo de prácticas, son casos como el cártel de ADIF, caso que se tratará de forma posterior en el trabajo, o también, un caso muy sonado actualmente es el cártel de los automóviles. La CNMC¹⁰ multó a 21 fabricantes, 172 concesionarios y 2 consultoras por haber pactado los precios de los automóviles, haciendo que los consumidores, entre 2006 y 2013, pagaran un precio mucho mayor. Además, las marcas no solo fijaron precios, sino que también durante años se produjo el flujo de información comercial sensible y futura. Estas prácticas entre las empresas automovilísticas eran posibles a través de su red de concesionarios, de modo que no solo actuaban en la venta de los coches nuevos, sino que también en la venta de coches ya usados, servicio postventa, en la venta de piezas de recambio oficiales y mantenimiento.

¹⁰ Organización de Consumidores y Usuarios (s.f): Concesionarios: No al pacto de precios. OCU. Disponible en: <https://www.ocu.org/especiales/reclamacion-concesionarios?Operation=SignIn>
Para más información sobre el cártel de los automóviles consultar los siguientes enlaces:
Cerezo, Félix (28-11-2021): Los afectados por el cártel de los coches podrán recibir 2.500 euros de indemnización media. *El Mundo*. Disponible en: <https://www.elmundo.es/motor/2021/10/28/617a7885e4d4d8b40d8b45fb.html>
El Motor (02-11-2021): Afectados por el cartel de los coches: todo lo que debes saber. El País. Disponible en: <https://motor.elpais.com/actualidad/afectados-por-el-cartel-de-coches-todo-lo-que-hay-que-saber/>



Figura 4. 1: Fuente: sentencias CNMC, elaboración propia.

Otro de los casos polémicos ha sido el cártel de los camiones, un caso del año 2016. Las empresas fabricantes¹¹ de camiones que formaron parte de este cártel, como fueron MAN, DAF, IVECO, VOLVO, RENAULT y DAIMLER. Fueron acusadas por acuerdos en la fijación de precios y por el retraso en el establecimiento de una tecnología de emisiones, la Euro 3 y Euro 6.

En España, se presentaron más de mil denuncias y, en la mayoría de los casos la sentencia fue favorable para los demandantes. De hecho, las empresas fabricantes se vieron obligadas a devolver a los demandantes una cantidad media del 15% del valor del vehículo en el momento de la compra, más algunos intereses¹².

Finalmente, el 19 de julio de 2016, la Unión Europea decidió imponer una multa de una cantidad superior a los 2.900 millones de euros.

¹¹Ferrer-Bonsoms & Sanjurjo. (20-06-2022): Cártel de camiones. Ferrer-Bonsoms. Disponible en: <https://ferrer-bonsoms.com/cartel-de-camiones/#%C2%BFQue es el cartel de camiones>

¹²Aranda, José Luis. (22-06-2022): La justicia europea admite las reclamaciones de los afectados por el cártel de fabricantes de camiones. *El País*. Disponible en: <https://elpais.com/economia/2022-06-22/la-justicia-europea-admite-las-reclamaciones-de-los-afectados-por-el-cartel-de-fabricantes-de-camiones.html>

4.2 Abuso de la posición dominante.

Tales acciones están recogidas por el artículo 2 de la Ley de Defensa de la Competencia, refiriéndose a las mismas como todas aquellas situaciones en las que, una o varias empresas abusen de su posición de dominio en el mercado.

Según explica Alonso Soto¹³ (2021), un operador económico se encuentra en posición dominante en un mercado cuando puede actuar de manera independiente en él, sin tener en cuenta a sus competidores, clientes o proveedores.

La ley determina como componentes de esta prohibición: la existencia de la posición de dominio, que exista un comportamiento abusivo y que afecte total o parcialmente al mercado nacional.

La legislación española no castiga a aquellas empresas que tengan una posición dominante en el mercado, esto no es un factor dañino de por sí, únicamente lo es y, por ende, es castigado, si esas empresas con dominio impiden la entrada de nuevos competidores al mercado o si, por ejemplo, actúan injustamente con sus proveedores o con los consumidores.

A tales efectos, algunos de los comportamientos que la ley contempla como abusivos son: la imposición de precios, limitaciones a la producción o establecer condiciones económicas no equitativas, entre otras.

Un ejemplo de abuso de posición dominante fue el caso Google. El Tribunal de la UE sancionó a dicha entidad por obligar a los fabricantes de dispositivos móviles a preinstalar los servicios de Google para así poder obtener una serie de licencias de explotación de la tienda *PlayStore*, además, Google pagó a diferentes fabricantes para que de forma predeterminada instalaran su navegador en los dispositivos¹⁴.

¹³ ALONSO SOTO, R. Lección 14. Lecciones de Derecho Mercantil, Volumen I. AURELIO MENÉNDEZ, ÁNGEL ROJO (Dir.) (2021) pp.346-347.

¹⁴ Europa Press. (15-09-2022): El Tribunal de la UE confirma la multa de más de 4.000 millones a Google por abuso de posición dominante. *El Derecho*. Disponible en: <https://elderecho.com/tjue-confirma-la-multa-google-por-abuso-posicion-dominante>

4.3 Falseamiento de la libre competencia.

Se tratan de todas aquellas conductas dirigidas a falsear la libre competencia en los mercados y que perjudican el interés público. Se tratan de diferentes prácticas, tales como actos de engaño, que suponen la omisión de la verdad o indicaciones incorrectas sobre, por ejemplo, la naturaleza de los bienes, su proceso de fabricación, su calidad...

El interés público hace referencia a preservar el funcionamiento concurrencial o competitivo del mercado¹⁵.

Habituales son también las prácticas de discriminación a los consumidores a través de los precios o condiciones de venta; actos de imitación; así como la venta a pérdida o a bajo coste, es decir, la venta de productos por debajo de su coste de producción, con esta estrategia se busca acabar con los rivales del sector.

Para que sea aplicable la norma, es necesario que tengan lugar los siguientes factores: que exista un acto de competencia desleal, que dicho acto afecte a la libre competencia del mercado y, que éste suponga una perturbación a los mecanismos que lo rigen.

4.4 Conductas exentas.

Como se ha podido ir comprobando en los apartados anteriores, la Ley de Defensa de la Competencia es una norma exigente para con las empresas para lograr el buen funcionamiento del mercado, pero, sin embargo, la ley contempla como conductas exentas o permitidas todas aquellas acciones que supongan una mejora de la actividad productiva, mejoras en la tecnología, mejoras en cuanto a la distribución de los bienes y servicios a los consumidores, incluyéndose también, mejoras en su comunicación, según se indica en el apartado tercero del artículo 81 del ya nombrado TFUE.

Si se habla de conductas exentas hay que tener en cuenta las *conductas de minimis*, es decir, aquellas actuaciones que, como consecuencia a su escasa importancia, no son susceptibles de afectar a la competencia. Sin embargo, esta

¹⁵ ALONSO SOTO, R. Lección 14. Lecciones de Derecho Mercantil, Volumen I. AURELIO MENÉNDEZ, ÁNGEL ROJO (Dir.) (2021) pp.348.

regla o conducta de *minimis*, no ha resultado ser del todo clara, pues o bien esas conductas están prohibidas¹⁶, pero tienen inmunidad administrativa y por ende no son sancionadas, o bien, son conductas prohibidas, pero se autorizan.

4.5 Procedimiento de sanción.

Si se diera alguna de las anteriores prácticas prohibidas, se iniciarán los procedimientos sancionadores previstos.

El inicio del procedimiento puede llevarse a cabo tanto por parte de la Dirección de Investigación, quien actúa de oficio, o por parte de la CNMC, quien actúa a consecuencia de la presentación de una denuncia o por iniciativa propia.

La Dirección de Investigación inicia el proceso si observa indicios racionales de que se están llevando a cabo malas prácticas y notificará a los interesados. Además, si son notificados sobre alguna infracción, dicho órgano puede realizar investigaciones, de naturaleza domiciliaria, a las empresas implicadas, antes de iniciar el proceso y abrir o no expediente.

A su vez, este órgano investigará sobre lo que le sea ordenado por parte de la CNMC para así poder contar con información complementaria a la ya obtenida.

La CNMC será quien realice la resolución del caso, y se observarán tres posibles situaciones:

- La práctica de actuaciones prohibidas por Ley de Defensa de la Competencia, art. 1, 2 y 3, y por los previstos en los artículos 101 y 102 del TCE, los anteriores artículos 81 y 82 del TCE.
- Las actuaciones investigadas no se consideran como prohibidas, art.4, LDC.
- Conductas de escasa importancia (la ya mencionada *conducta de minimis*), art.5 LDC.

En la resolución se incluirán los efectos de la misma:

1. El cese de la actividad en un determinado plazo de tiempo.

¹⁶ ORTIZ BAQUERO, I. *Revist@ E-Mercatoria*, Volumen 8 (2009) La regla de *minimis* en el ámbito de los acuerdos restrictivos de la libre competencia.

2. “La imposición de una serie de obligaciones, las cuales pueden ser estructurales o de comportamiento. En la elección entre condiciones estructurales o de comportamiento de eficacia equivalente se optará por la que resulte menos gravosa para la empresa en cuestión”. (artículo 53.2 b, LDC).
3. Se establece que los efectos, para el interés público, de las practicas serán removidos.
4. La imposición de multas. Las sanciones, según lo dispuesto en el artículo 63 de la LDC, son distintas en función de si la infracción cometida es leve, grave o muy grave.

Si es leve se le sanciona con una multa de hasta un uno por ciento de la cifra total de negocio de la empresa infractora; si es grave, con hasta el cinco por ciento de la cifra de negocio y, si es muy grave, con hasta un diez por ciento. La ley prevé para los casos en los que no se pueda determinar la cifra total de negocios sanciones que parten desde los 100.000 euros hasta los 10 millones de euros.

Además, si la sanción va dirigida a una persona jurídica, a cada uno de los representantes legales de la misma se les puede imponer una multa de hasta 60.000 euros a cada uno de ellos.

A modo de ejemplo:

EMPRESA	TIPO SANCIONADOR (% total de la cifra de negocios)	VOLUMEN DE NEGOCIO	TOTAL SANCIÓN (€)
Acciona	5,50%	18.664.606.607	29.400.000
Dragados	6,40%	40.127.733.095	57.100.000
FCC	5,80%	25.652.419.667	40.400.000
Ferrovial	5,80%	24.452.262.667	38.500.000
OHL	5,30%	13.671.633.333	21.500.000
SACYR	5,30%	10.602.386.087	16.700.000

Tabla 4.1: Fuente: CNMC caso S/0021/20: Obra Civil 2, apartado VI.6.C “Tipos y sanción impuesta”¹⁷

¹⁷Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia. (05-07-2022). Resolución caso S/0021/20: OBRA CIVIL 2. CNMC. Disponible en: <https://www.cnmc.es/sites/default/files/4204380.pdf>

5. El archivo de las actuaciones.
6. Cualquier medida aplicable y prevista por ley.

5. Órganos.

5.1 Ámbito nacional.

Si las acciones que atentan contra la libre competencia en los mercados tienen lugar en territorio nacional, es decir, la península, Canarias, Islas Baleares, Ceuta y Melilla, actuarán los órganos competentes de las Comunidades Autónomas y la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia, como se determina en los artículos 12 y 13 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia. Es decir, la atribución de las autoridades autonómicas es el territorio de su propia autonomía. Su composición y funcionamiento se desarrollan a través de las normas propias de cada autonomía. Teniendo en cuenta, además, que se tratan de autoridades con competencias en materia de comercio interior.

En relación a las Comunidades Autónomas, muchas de ellas crearon Tribunales Autonómicos de Defensa de la Competencia, ejemplos de ello son el *Tribunal Catalá de Defensa de la Competència*, el Tribunal de Defensa de la Competencia de la Comunidad de Madrid o el Tribunal de Defensa de la Competencia de la Comunidad Valenciana¹⁸.

Por lo que las autoridades autonómicas de competencia, en consecuencia, tienen plena competencia de actuación en aquellas prácticas prohibidas que generan efectos a nivel autonómico.

Como indica Alonso Soto¹⁹ (2021), las autoridades autonómicas han de cooperar con la CNMC, de forma recíproca, aportando información. La Ley establece que, aunque sea el Estado quien enjuicie las actuaciones anticompetitivas a nivel nacional y, las Comunidades Autónomas en sus respectivos territorios, puede producirse la situación en la que una conducta de ese tipo altere la competencia en el mercado nacional, aun cuando las actuaciones tengan lugar a nivel autonómico. Estas situaciones pueden darse como consecuencia de la

¹⁸BROSETA PONT, MANUEL Y MARTÍNEZ SANZ, FERNANDO. Manual de Derecho Mercantil, volumen I Capítulo 6, pp.177.

¹⁹ ALONSO SOTO, R. Lección 14. Lecciones de Derecho Mercantil, Volumen I. AURELIO MENÉNDEZ, ÁNGEL ROJO (Dir.) (2021) pp.354.

dimensión del mercado afectado, la cuota de mercado de la empresa infractora o, los propios efectos que tenga tal comportamiento hacia los consumidores y competidores. También, puede deberse a que tales actuaciones generen desequilibrios en varias partes del territorio español o que supongan un obstáculo para la libre circulación de personas y bienes por el territorio español.

A mi parecer, una posible solución ante la aparición de tales conflictos normativos es que, una vez que los órganos autonómicos han detectado el problema, seguidamente lo trasladen a los órganos nacionales para que lo resuelvan, ya que cuentan con más medios para poder subsanarlo.

A su vez, según lo dispuesto en el artículo 14 de la LDC, el Consejo de Ministros podrá intervenir en los procedimientos de control de las concentraciones económicas. Ahora bien, éste podrá actuar una vez la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia haya dictado la resolución sobre el caso.

Ahora bien, dichos órganos actuarán bajo las disposiciones dictadas por la Comisión Europea.

A nivel nacional será, como se ha comentado, la CNMC la autoridad competente. Esta autoridad es una entidad de derecho público de carácter independiente y que se encuentra adscrita al Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital. Es una autoridad, como se mencionaba anteriormente, independiente, por lo que va a actuar de forma autónoma y con independencia a las Administraciones Públicas, sin embargo, está sometida a la Ley de Defensa de la Competencia y al resto de normativas²⁰.

La CNMC está compuesta por dos órganos, el de gobierno y el de dirección. Dentro del órgano de gobierno se encuentra el Presidente, quien ostenta las facultades de dirección y de representación y, el Consejo, formado por un total de diez miembros, sus facultades son las de arbitraje, la promoción de la competencia o la resolución de conflictos. Mientras que el órgano de dirección está formado por la Dirección de Competencia, es quién vigila el mercado, posee grandes facultades de investigación, destacando, por ejemplo, que puede obtener toda la información necesaria sobre ciertas personas físicas o jurídicas,

²⁰ ALONSO SOTO, R. Lección 14. Lecciones de Derecho Mercantil, Volumen I. AURELIO MENÉNDEZ, ÁNGEL ROJO (Dir.) (2021) pp.351.

o que puede examinar y hacer copias de las memorias de libros, documentos u ordenadores. Tales facultades se hayan recogidas en el artículo 40 de la LDC.

Las funciones que ocupa la CNMC se encuentran descritas en la *Figura 2.1: Principales funciones de la CNMC*.

5.2 Ámbito europeo.

La Unión Europea cuenta con una serie de normas a través de las cuales busca garantizar la competencia en los mercados, garantizando así a las empresas unas condiciones leales y equitativas con las que poder competir.

Tales normas son elaboradas por parte de la Comisión Europea, órgano encargado del cumplimiento de las normas de competencia por parte de los países integrantes, quedan reflejadas en el ya mencionado Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. Por tanto, las atribuciones de la Comisión Europea son a nivel europeo.

A través de la Red Nacional de Competencia²¹, se busca crear un marco legal con el que asegurar el cumplimiento de la Ley de Competencia, actuando en contra de todas aquellas empresas que colaboran en actividades transfronterizas, poniendo así en peligro el libre mercado y perjudicando a los consumidores. Los expertos que colaboran en dicha red, ponen en común opiniones y experiencias con las que poder cooperar en la aplicación de nuevas y mejores prácticas.

A nivel europeo, cabe mencionar el Reglamento 2015/1348²² de la Comisión, de 3 de agosto de 2015, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 773/2004

²¹ Red Nacional de Competencia: formada por la Comisión Europea y las autoridades nacionales de competencia de los Estados miembros. Fue constituida como un foro de debate y de colaboración de las autoridades de los Estados miembros en aquellos casos de aplicación de los artículos 101 y 102 del TFUE. European Competition Network (s.f). European Competition Network. Red Europea de Competencia. *EU oficial website*. Disponible en: https://competition-policy.ec.europa.eu/european-competition-network_en

²² “Mediante este texto, puramente de ámbito procesal (...), se trató de dar cierta relevancia a la figura de la Clemencia en sede normativa, introduciendo en el Reglamento 773/2007 el artículo 4 bis, que iba a regular la figura del Programa de Clemencia de la Comisión. En efecto, la relevancia que la Clemencia tenía para la Comisión en 2015, a efectos de regulación por vía reglamentaria, era la de único artículo.” Bis SAN MIGUEL MALLÉN. M.A. La política de clemencia: la mordaza del principio de libre competencia. *Crítica III.1 Crítica Histórica: El caótico origen de la Clemencia en Europa y en España*. Revista de Derecho de la Competencia y la Distribución, Nº 21, de Julio de 2022, Editorial La Ley, pp.7.

relativo al desarrollo de los procedimientos de la Comisión con arreglo a los artículos 81 y 82 del Tratado CE; la Directiva nº 2019/1²³, la cual entró en vigor el día 4 de febrero de 2021. El objetivo de esta Directiva es reforzar y aumentar las facultades, de las autoridades nacionales de competencia, para la aplicación de la normativa y la imposición de sanciones. Sin embargo, como señala Alonso Soto²⁴, es una norma de mínimos, es decir, los Estados pueden aumentar tales facultades a las autoridades nacionales.

Destacaremos después, algunos de los puntos que trata la Directiva, como son, por ejemplo, el establecimiento de unos programas de clemencia más atractivos o, reforzar las facultades de inspección e investigación en los domicilios de las empresas, así como los interrogatorios a los directivos o administradores.

6. Programas de clemencia.

En la disposición cuarta de la Ley de Defensa de la Competencia, tras la reforma con el Real Decreto Ley 9/2017, de 26 de mayo, se define el programa de clemencia como: *“todo programa relativo a la aplicación del artículo 101²⁵ del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea o una disposición análoga de la legislación nacional según el cual un participante en un cártel secreto, independientemente de las otras empresas implicadas, coopera con la investigación de la autoridad de la competencia, facilitando voluntariamente declaraciones de lo que él mismo conozca del cártel y de su papel en el mismo, a cambio de lo cual recibe, mediante una decisión o un sobreseimiento del procedimiento, la exención del pago de cualquier multa por su participación en el cártel o una reducción de la misma”*.

²³ Esta Directiva se incorpora al Derecho español mediante el Real Decreto Ley 7/2021, de 27 de abril, de transposición de directivas de la Unión Europea en las materias de competencia, prevención del blanqueo de capitales, entidades de crédito, telecomunicaciones, medidas tributarias, prevención y reparación de daños medioambientales, desplazamiento de trabajadores en la prestación de servicios transnacionales y defensa de los consumidores. BOE núm. 101, de 28 de abril de 2021.

²⁴ ALONSO SOTO, R. Lección 14. Lecciones de Derecho Mercantil, Volumen I. AURELIO MENÉNDEZ, ÁNGEL ROJO (Dir.) (2021) pp.356.

²⁵ Artículo 101 TFUE: *“Serán incompatibles con el mercado interior y quedarán prohibidos todos los acuerdos entre empresas, las decisiones de asociaciones de empresas y las prácticas concertadas que puedan afectar al comercio entre los Estados miembros y que tengan por objeto o efecto impedir, restringir o falsear el juego de la competencia dentro del mercado interior (...)”*

6.1 Origen.

El programa de clemencia tiene origen en Estados Unidos²⁶. La aprobación de la Ley Sherman²⁷ en 1890 durante el mandato del Presidente Roosevelt supuso un acercamiento a lo que, en 1978, supuso la implantación en sentido estricto de una política antimonopolio, aunque no fue hasta 1993 cuando esta política tomó fuerza gracias a la *US Corporate Leniency Program*.

Según indica Borrell²⁸ *et al.* (2014), los programas de clemencia surgen a consecuencia de la teoría de juegos²⁹, donde se encuentran similitudes con los programas de delación italianos que fueron aplicados a la mafia siciliana. Las primeras experiencias con los programas de clemencia surgen en Estados Unidos en 1973, donde se usaba a un “chivato” o “*pentito*” para poder dismantelar a las mafias italianas. Es decir, se fundamentaban en la concesión de inmunidad al “chivato” a cambio de información privilegiada. La política era conocida en Italia como “*legge sui pentiti*” y, a pesar de no ser como tal un programa de clemencia, guarda similitudes.

²⁶ Antitrust Division: Historia de la división antitrust (13-12-2018). The United States Department of Justice. Disponible en: <https://www.justice.gov/atr/history-antitrust-division>

²⁷ Ley Sherman: primera ley antimonopolio aprobada en 1890 por el gobierno federal estadounidense al ser considerados perjudiciales para el comercio internacional.

²⁸ BORREL, J.R., JIMÉNEZ, J.L., ORDÓÑEZ DE HARO, J.M. (2014). Redefiniendo los incentivos a la colusión: el programa de clemencia. pp 18.

²⁹ Teoría de juegos: método matemático que deriva el comportamiento racional de toma de decisiones en situaciones de conflicto social, en las que su éxito no depende sólo de sus propias acciones, sino también de las acciones de los demás. De modo, que es una teoría que ayuda a comprender mejor las reglas de la interacción. Si se desea mayor información, consultar el blog economia3.com (25-01_2023). Disponible en: <https://economia3.com/teoria-juegos-que-es-importancia/>

Consecuencia del buen funcionamiento de tales políticas, la Unión Europea³⁰ siguió sus pasos para poder adoptarla.

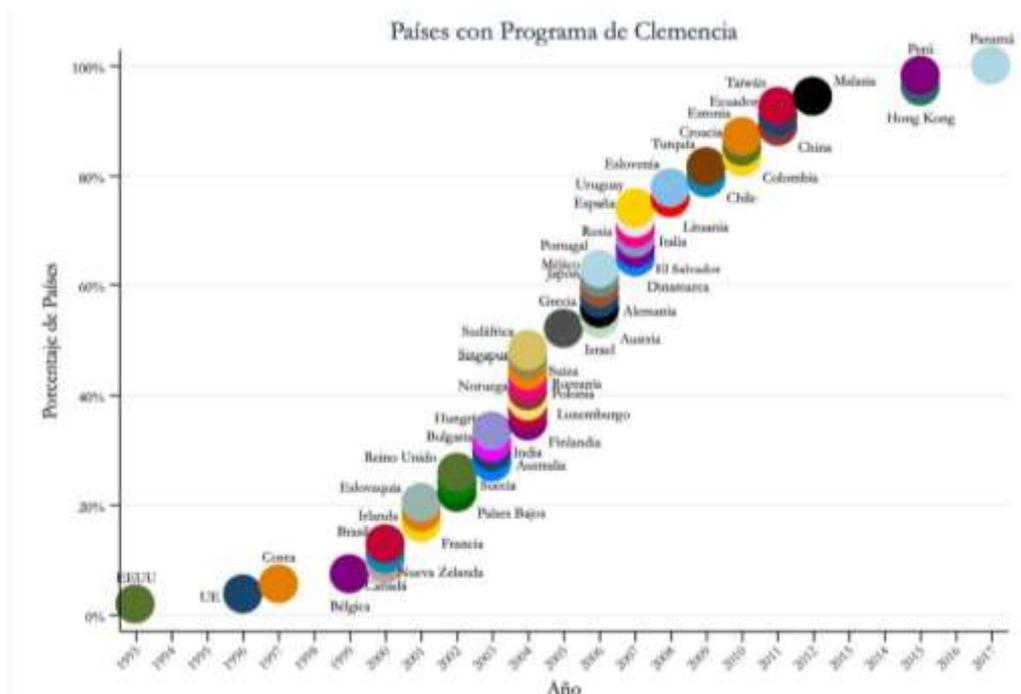


Gráfico 6.1: Fuente: Redefiniendo los incentivos a la colusión: el Programa de Clemencia, BORREL, JIMÉNEZ Y DE HARO (2014). Actualizado.

Como puede verse en el gráfico 6.1, EE. UU fue la primera nación en adoptar este tipo de herramienta, siguiendo su estela el resto de países de forma muy consecutiva.

6.2 Programa de clemencia en el Derecho Europeo.

Tras la difusión de este programa en manos de Estados Unidos, como se comentaba anteriormente, no fue hasta 1993 cuando verdaderamente arraigó en dicho país. Tres años después, en 1996, la Comisión Europea introdujo su propio programa, el cual revisó en 2002 y en 2006, siendo uno de los programas más efectivos introducidos para la detección y la desestabilización de los cárteles. Teniendo en cuenta también la Directiva 2019/1 y el Reglamento 2015/1348.

³⁰ UNCTAD: UNCTAD Mena Programme: Regional Economic Integration through the Adoption of Competition and Consumer Protection Policies, Gender Equality, Anticorruption and Good Governance: *Leniency Programmes* (22-06-2016) (pp.1) UNCTAD. Disponible en: https://unctad.org/system/files/official-document/ditcclp2016d3_en.pdf

La descripción de la política de clemencia se ha ido configurando a lo largo de los años y, se ha ido recogiendo en distintos comunicados los detalles y la descripción de la misma. (Borrel *et al.*, 2014)³¹

El primer comunicado de 1996, según Borrel *et al.* (2014), establecía que aquellas empresas que colaboraran en la detección de un cártel podrían quedar exentas de multa o verse beneficiadas de una reducción de la misma. Se señaló la importancia de la comunicación de la existencia de dicha concentración pues, en función de cuándo, las reducciones serían unas u otras. En concreto, una reducción del 75% si la empresa aportaba pruebas antes que la Comisión Europea hubiera iniciado sus investigaciones; y de entre un 50% a un 75%, si la empresa aportaba pruebas, pero la Comisión ya había iniciado investigaciones sobre el cártel; por último, si la empresa decidía colaborar con la Comisión, se le aseguraba una reducción entre el 10% y el 50% de la multa.

Sin embargo, el Comunicado de 1996 llegó a evidenciar que no había demasiada concreción en cómo las empresas podían colaborar y qué tipo de pruebas podían aportar.

Como puede verse en el gráfico 6.2, debido a la incertidumbre que supuso la poca concreción del Comunicado, las empresas que querían cooperar entre ellas no lo hacían, lo que supuso el escaso éxito del mismo.

NÚMERO DE DECISIONES EN LAS QUE SE APLICÓ EL PROGRAMA DE CLEMENCIA DE 1996

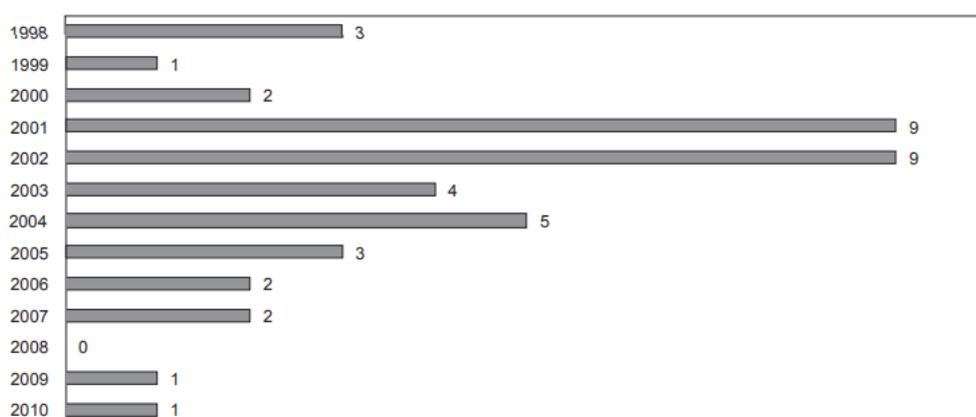


Gráfico 6.2: Fuente: *Redefiniendo los incentivos a la colusión: el Programa de Clemencia*, BORREL, JIMÉNEZ Y DE HARO (2014).

³¹ BORREL, J.R., JIMÉNEZ, J.L., ORDÓÑEZ DE HARO, J.M. (2014). *Redefiniendo los incentivos a la colusión: el programa de clemencia*. pp 20-24.

En 2002 se publicó un nuevo comunicado, en el cual se introducían cambios relevantes, pues la Comisión concretó las condiciones de la inmunidad de las empresas colaboradoras, ya fuera plena o parcial. También, se introdujeron cambios en cuanto a las solicitudes de reducción de las multas impuestas: la primera solicitud, una reducción del 30% al 50%; la segunda, de un 20% a un 30% y las siguientes de un 0% a un 20%.

NÚMERO DE DECISIONES EN LAS QUE SE APLICÓ EL PROGRAMA DE CLEMENCIA DE 2002



Gráfico 6.3: Fuente: *Redefiniendo los incentivos a la colusión: el Programa de Clemencia*, BORREL, JIMÉNEZ Y DE HARO (2014)

Como se aprecia en el gráfico 6.3, el programa de clemencia de 2002 fue empleado en 29 ocasiones, siendo la primera vez aplicado en el caso COMP/C.38.281/B.2³², relativo al tabaco crudo italiano.

En cuanto al comunicado de 2006, la Comisión Europea buscaba arrojar una mayor claridad y transparencia en cuanto a los requisitos y procedimientos que debían seguirse en el programa de clemencia. Además, se buscó hacerlo más atractivo.

Destacando como principal reforma que, todas aquellas pruebas que fueran aportadas con el fin de que una empresa alcanzara la inmunidad, debían ser

³² Fue el primer caso en el que se aplicó el programa de clemencia del 2002. Fueron sancionados cuatro empresas dedicadas al procesamiento de tabaco crudo, como consecuencia de fijar horquillas de precios según el tipo de tabaco. La solicitud del procedimiento de clemencia la realizó la principal empresa dedicada al procesamiento de tabaco crudo en Italia, Delfina S.p.A, aunque bien es cierto, que de forma posterior la Comisión recibió otras dos solicitudes más. EUR-Lex.(s.f): 2006/901/CE: Decisión de la Comisión, de 20 de octubre de 2005 relativa a un procedimiento de conformidad con el artículo 81 del Tratado CE (asunto COMP/C.38.281/B.2 — Tabaco crudo Italia) [notificada con el número C(2005) 4012]. *EU website*. Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A32006D0901>

suficientes como para que la Comisión pudiera desempeñar una investigación y demostrar la existencia del cártel o que se estaba actuando en contra del artículo 101 del TFUE.

Uno de los añadidos más novedosos, es que las empresas que solicitaron la inmunidad pudieran conocer en qué puesto se encontraban a través de un *marker* o indicador.

De acuerdo con Ordóñez de Haro³³ *et al.* (2019), la existencia del programa de clemencia ha supuesto que la existencia de los carteles sea mucho más difícil. Esta conclusión se puede ilustrar con las siguientes figuras:

Este gráfico muestra el número de carteles que estaban activos por año y la etapa en la que fueron detectados (cuando se inició la investigación), en la UE.

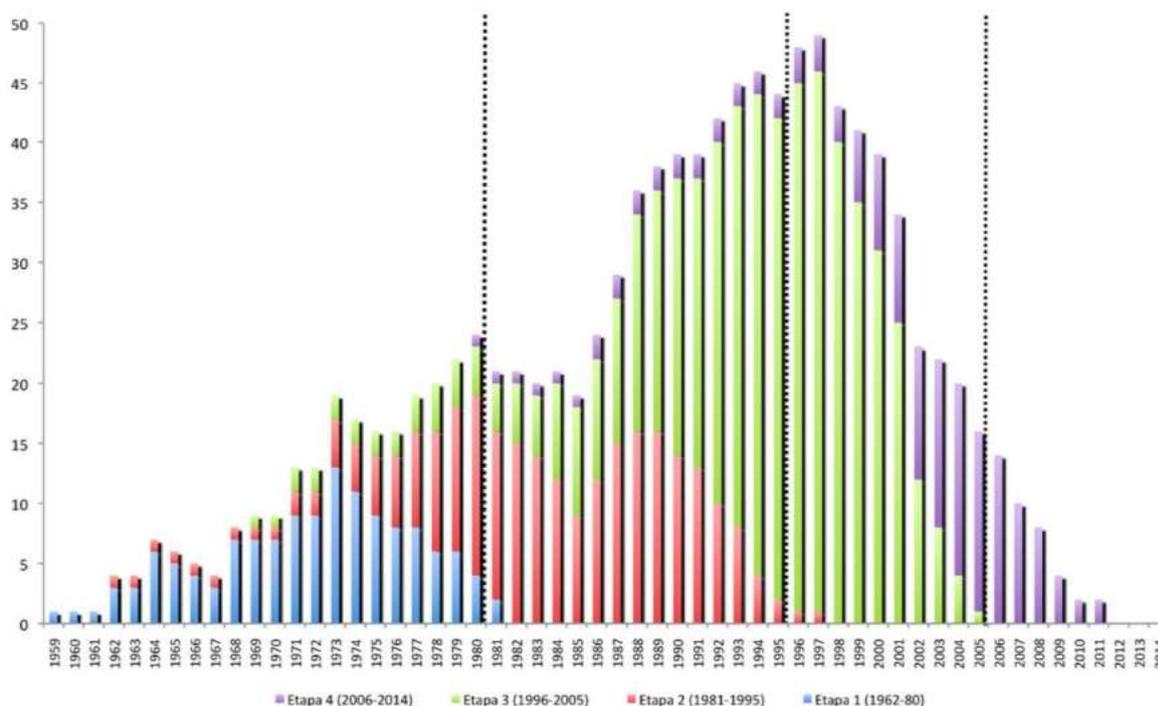


Gráfico 6.4: Fuente: Una revisión de 25 años de la aplicación de la aplicación de los programas de clemencia en política de competencia en el mundo. Ordóñez de Haro *et al.* (2018).

Como puede apreciarse, el gráfico 6.4 muestra cómo todos esos cárteles que no estaban detectados, finalmente lo fueron gracias a los programas de clemencia.

³³ BORREL, J.R., GARCÍA C., JÍMENEZ J.L., ORDÓÑEZ DE HARO J.M. (2019) Una revisión de 25 años de aplicación de los programas de clemencia en política de competencia en el mundo. Anuario de la Competencia, pp.57-65.

En el año 1997, se alcanza la cantidad de 47 cárteles, siendo éste el valor más alto detectado en la Unión Europea.

Apreciando el gráfico podemos concluir con la idea de que los programas de clemencia no tratan de que a largo plazo se aumente la tasa de descubrimiento de cárteles, sino que buscan disuadir y dificultar su aparición. Ahora bien, a corto plazo el efecto que se aprecia es el de aumento de la tasa de hallazgo.

Esta figura expresa el nacimiento, muerte, apertura de investigación y fecha de sanción del cartel.

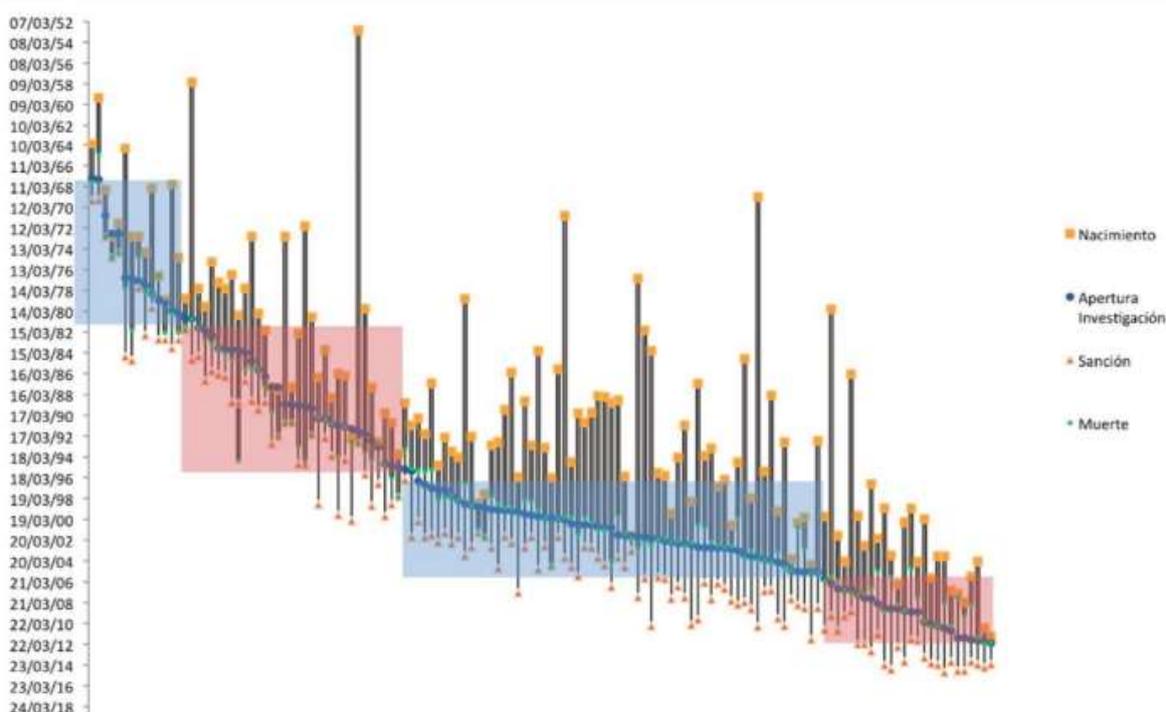


Gráfico 6.5: Fuente: Una revisión de 25 años de la aplicación de la aplicación de los programas de clemencia en política de competencia en el mundo. Ordóñez de Haro et al. (2018).

De acuerdo con Ordóñez de Haro et al. (2019), es interesante ver cómo las empresas internacionales matrices emplean otras subsidiarias para participar en varios cárteles a la vez y cómo la Comisión ha sido capaz de poder detectar esos comportamientos para poder sancionarlos.

Se debe tener en cuenta que, con la Directiva de 2017 propuesta por la Comisión Europea, se buscó armonizar la normativa de competencia en los Estados miembros. La Directiva nace a consecuencia del foco centrado por la Comisión en las prácticas anticompetitivas que tienen lugar en el mercado comunitario, y

con ella se buscaba armonizar la normativa en esta materia con un doble objetivo:

-Facilitar la colaboración de las empresas para dar a conocer la existencia de cárteles, mejorando a su vez, los programas de clemencia.

-Incrementar la seguridad jurídica de las empresas.

Se entiende por armonizar³⁴ en el Derecho europeo el desarrollo de mecanismos con los que lograr el mismo orden jurídico en todos los estados miembros que configuran la Unión Europea. Aunque también se trató materia como la relativa a las multas y sanciones que impone cada organismo, podemos destacar que España sí que cumple este baremo gracias a la obligación de armonizar los sistemas de cálculo, impuesta por el Tribunal Supremo.

Por último, siguiendo a San Miguel Mallén³⁵ (2022), podría destacarse una crítica hacia la incorporación del programa de clemencia en Europa, pues según indica este autor, el proceso de incorporación de dicho programa en Europa ha sido más bien lento y falto de eficiencia, como consecuencia de que Europa no fue capaz de homogeneizar el programa de clemencia en sus inicios, que como se relataba anteriormente supuso el periodo entre 1996 al 2002. Ello es consecuencia de que los países europeos, como Bélgica, Suecia o Francia, se vieron obligados a abrazar este programa, adaptándolo a su propio marco legal y a su vez, teniéndolo que armonizar a la normativa común. Lo cual, según critica San Miguel Mallén (2022), supuso que los cimientos del programa de clemencia en el marco europeo se forjaran a voluntad de algunos países cuando, según el autor, de forma clara constituye un asunto de interés común.

³⁴ Para más información, consultar Diario Expansión (25-04-2017), Europa quiere facilitar los “chivatazos” contra los cárteles. *El País*. Disponible en:

<https://www.expansion.com/juridico/actualidadtendencias/2017/04/25/58ff85ffca474187388b4665.html>

³⁵ SAN MIGUEL MALLÉN. M.A. La política de clemencia: la mordaza del principio de libre competencia. *Crítica* III.1 Crítica Histórica: El caótico origen de la Clemencia en Europa y en España. *Revista de Derecho de la Competencia y la Distribución*, Nº 21, de Julio de 2022, Editorial La Ley, pp.6-7.

6.3 Programa de clemencia en el Derecho Español.

A pesar de las comunicaciones comunitarias anteriormente citadas y explicadas, la legislación española no contaba con ningún mecanismo en su jurisprudencia de programa de la competencia, pero sí que estaba integrada en la Red Europea de Competencia.

Se elaboró el “Libro Blanco”³⁶, del 20 de enero de 2005, para con ello poder reformar la, por entonces vigente, Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia. Ya que esta norma no contenía instrumentos suficientemente eficaces como para hacer frente a prácticas que dañasen la competencia, por lo que se definió como una norma ineficaz en ese aspecto.

El “Libro Blanco” señalaba que los carteles de núcleo duro eran los más perjudiciales para la libre competencia, ya que son acuerdos horizontales en los que o bien se fijan los precios o bien se reparte el mercado.

España carecía de una tradición jurídica en cuanto a esta materia, por lo que muchas de las críticas dirigidas a la implantación de los programas de clemencia se fundamentaban en que quizás el sistema jurídico español no estaba lo suficientemente desarrollado como para poder acoger y hacer funcionar los programas de una forma eficaz, también se llegó a señalar que los programas de clemencia eran criticables desde un punto de vista moral, debido a la acción delatora.

De todos modos, se requería de transparencia para que el programa fuera eficaz y, que la CNMC contara con mayores poderes de investigación para poder ir así en línea con la Comisión Europea, tal y como indica López I. (2015)³⁷

Por lo que, el Libro Blanco fue creado con el fin de crear un proyecto normativo mejor, para ello se llevó a cabo una revisión del sistema de defensa de la competencia español, en el que se valoraron sus fortalezas y debilidades y su capacidad de mejora. También, se realizaron comparaciones entre el sistema español y los principales sistemas de competencia internacionales, aunque

³⁶ Ministerio de Economía y Hacienda de España, Libro Blanco para la reforma del sistema español de defensa de la competencia (20-01-2005). *Ministerio de Economía y Hacienda, Gobierno de España.* Disponible en: <https://www.hacienda.gob.es/Documentacion/Publico/SGPEDC/Libro%20Blanco.pdf>

³⁷LÓPEZ GÁLVEZ, ISABEL (2015) Programa de clemencia y el concepto de cártel. pp. 103-107.

siempre teniendo como referencia al sistema europeo, al ser el referente del sistema español. Cabe señalar, que la envergadura de las reformas que proponía el Libro Blanco condujo a una reforma de carácter global del sistema de competencia español.

Hay que tener en cuenta que, en el Derecho español, el programa de clemencia se concreta en los artículos 65³⁸ y 66³⁹ de la LDC, así como en los correspondientes del Reglamento de la Ley de Defensa de la Competencia. Teniéndose en cuenta la nueva redacción que han tenido los preceptos por medio del Real Decreto Ley 7/2021, de 27 de abril.

Debiéndose tener en cuenta que la disposición adicional duodécima⁴⁰ de la Ley, 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, tiene una nueva redacción en virtud de lo dispuesto en la Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción.

³⁸ Artículo 65 referente a la exención del pago de la multa. Para más información, consultar la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.

³⁹ Artículo 66 referente a la reducción del importe de la multa. Para más información, consultar la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.

Véanse, además, los artículos 46 y ss. Del Reglamento de Defensa de la Competencia, teniéndose en cuenta la nueva redacción operada por el Real Decreto Ley 7/2021, de 27 de abril, de transposición de directivas de la Unión Europea en las materias de competencia, prevención del blanqueo de capitales, entidades de crédito, telecomunicaciones, medidas tributarias, prevención de daños medioambientales, desplazamiento de trabajadores en la prestación de servicios transnacionales y defensa de la competencia.

⁴⁰ Disposición adicional duodécima: Comunicación de posibles infracciones a través del canal externo de comunicaciones de la Dirección de Competencia de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en la redacción dada por la Ley 2/2023. De 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción.

Las primeras resoluciones de la CNMC en las que se aplicó el programa de clemencia en España fueron las siguientes:

EXPEDIENTE	CLEMENCIA	TOTAL SANCIÓN(€)
S/0084/08 “Fabricantes de gel”	Reducción y exención	8.328.812€ más 6.754.229 € por la exención y la reducción
S/0086/08 “Peluquería profesional”	Reducción y exención	51.017.000€ más 9.890.000€ por la exención
S/0185/09 “Bombas de fluidos”	Exención	17.343.581€ más 962.500€ por la exención.
S/0120/08 “Transitarios”	Reducción y exención	14.127.000€ más 5.914.000€ por la reducción y la exención.
S/0091/08 “Vinos Finos de Jerez”	Reducción y exención	6.173.000€ más 670.000€ por la exención.

Tabla 6. 1: Primeras resoluciones de la CNMC en las que se aplicó el programa de clemencia en España. Fuente LÓPEZ GÁLVEZ, ISABEL (2015) Programa de clemencia y el concepto de cártel.

De las primeras resoluciones que tuvieron lugar, prestaremos especial atención al caso S/0084/08 “Fabricantes de gel”, en la que estaban implicadas grandes empresas fabricantes de gel de baño y ducha, como son Puig, Colgate y Colomer. Fueron sancionados debido a que redujeron el formato de sus productos en un 15% y mantenían los precios, por lo que, acababan engañando a los consumidores, pues por menos cantidad de producto, seguían pagando el mismo precio.

Henkel y Sara Lee⁴¹, dos de las empresas involucradas en el cártel, fueron las primeras que solicitaron el programa de clemencia. Y es un caso destacable ya que dicha solicitud se realizó el mismo día en el que el programa entró en vigor.

⁴¹ CincoDías (28-01-2010) La CNMC desmonta un cártel gracias a la denuncia de Henkel. *El País*. Disponible en: https://cincodias.elpais.com/cincodias/2010/01/28/empresas/1264689581_850215.html

6.4 Diferencias entre el proceder europeo y español.

Según relataba Patricia Vidal *et al.* (2005)⁴² (con anterioridad a la reforma del 2007), las diferencias sustanciales se encontraban en el ámbito objetivo y subjetivo.

a) Ámbito objetivo.

Las diferencias se encontraban en la concepción de cártel y en la recompensa a la colaboración.

Primeramente, el derecho comunitario no tenía una concepción tan restrictiva como el español sobre qué se considera cártel. La concepción comunitaria no cubría todas las prácticas que podrían beneficiarse y acogerse al programa de clemencia, pues era una concepción “*numerus apertus*”, es decir, de lista abierta.

Seguidamente, según Vidal *et al.* (2005), las distintas Comunicaciones de clemencia, publicadas a lo largo de los años y, que ya describí en el presente trabajo, han podido llegar a alterar la interacción con el programa y, a su vez, la colaboración voluntaria.

La Comisión Central Europea, finalmente, decidió mantener los incentivos que ofrecía el programa y así, de algún modo, evitar que las reducciones de las cuantías de las multas fueran inferiores a las que los colaboradores pudieran llegar a obtener a través de otras vías o mecanismos.

Es decir, se pasó de recompensar “la cooperación con la investigación de la Comisión por parte de las empresas que han formado parte de los cárteles secretos”, a recompensar las colaboraciones con un “valor añadido significativo”.

⁴²FOLGUERO CRESPO, J., GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ, A. y VIDAL, P. (2005), Legislación sobre derecho de la competencia español y comunitario, pp.325-329. Disponible en: https://frdelpino.es/investigacion/wp-content/uploads/2015/09/DE00115_Programas_espanol_y_comunitario_clemencia-Vidal.pdf

Para más información consultar: SAN MIGUEL MALLÉN. M.A. La política de clemencia: la mordaza del principio de libre competencia, nº 21, de Julio de 2022, Editorial La Ley.

Mientras que el derecho español, según se indica en los artículos 65 y 66 de la Ley de Defensa de la Competencia, únicamente se iban a recompensar aquellas colaboraciones voluntarias de las empresas que solicitasen, formalmente, la exención o la reducción de la cuantía de la multa.

b) *Ámbito subjetivo.*

La diferencia sustancial era que, en el ámbito comunitario se aplicaba a las empresas, pero no a sus trabajadores, sin embargo, el derecho español, sostiene que será aplicable a cualquier persona física o jurídica que haya cometido la infracción.

No obstante, a pesar de que éstas sean las diferencias más sustanciales, también cabe señalar las diferencias que existen en las autoridades que tienen facultad para la aplicación del programa y, en cuanto a los supuestos y requisitos en las exenciones.

c) *Autoridades con facultad para la aplicación del programa.*

En el ámbito comunitario, en el Reglamento CE 1/2003, se estableció que las competencias se repartían en función a unos criterios con los que poder garantizar la aplicación eficiente y coherente de las disposiciones en el mercado europeo. Según tales disposiciones, se estableció que, si la Comisión tenía una posición mejor, frente a las autoridades nacionales, para la investigación del cártel, las autoridades nacionales perderían la competencia para realizar dicha investigación.

No obstante, en la práctica, solía ser difícil conocer cuál de las dos autoridades estaba mejor situada, por lo que ambas trabajaban de forma cooperada, intercambiando información, para la investigación de los posibles cárteles. Ello era consecuencia de que no existía un programa de clemencia único, al igual que tampoco existía un sistema de “ventanilla única” en la que poder realizar las solicitudes.

La consecuencia era que se generaban problemas en los casos de cárteles de ámbito internacional, pues las empresas que querían solicitar la clemencia desconocían a qué autoridad debían dirigirse o, en otros casos, se dirigían a ambas de forma simultánea. Para superar tales limitaciones, surgió el Modelo de

la RAC, con el que se trataban de coordinar las propuestas de solicitud, los requisitos y las exenciones y reducciones de las multas.

Mientras tanto, en España encontrábamos que la CNMC era la autoridad que opera a nivel nacional y que trabaja, de forma coordinada, con las Comunidades Autónomas.

d) Supuestos y requisitos en las exenciones.

Como se comentaba anteriormente, en el ámbito objetivo, el programa europeo no solo exigía que se fuera la primera empresa solicitante, sino que ofreciera información útil, de “valor añadido”, para la investigación del cártel. La empresa debía entregar un documento en el que se admita la participación en el cártel y, además, en el que aportara información sobre éste.

En cambio, el programa español en este sentido fue más laxo, ya que no era necesario que la empresa admita que ha colaborado en el cártel, únicamente se exigía que se demostrara su existencia.

6.5 Funcionamiento, eficacia y sanciones. Caso ADIF.

Este apartado se centrará en el estudio y análisis del cártel de las principales empresas de sistemas de seguridad, señalización y comunicación de la red del AVE, media distancia y cercanías en España. Denominado como caso S/DC/0614/17: Seguridad y comunicaciones ferroviarias⁴³. Dicho cártel, fue desmantelado en 2021, por lo que es un caso reciente.

a) Participantes en el cártel.

Los participantes fueron las siguientes empresas: Alstom, Bombardier, CAFS, Cobra, Nokia, Siemens Rail, Siemens S.A y Thales.

b) Funcionamiento.

El cártel nace en el año 2002, por la iniciativa de la empresa Alcatel (pasó a denominarse Thales a partir de 2007) y Dimetronic (desde 2013, Siemens Rail).

⁴³ Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia: Sala de prensa, “La CNMC multa con más de 127,8 millones a las principales empresas de sistemas de seguridad, señalización y comunicaciones de la red del AVE, media distancia y cercanías en España” (01-11-2021) CNMC. Disponible en: <https://www.cnmc.es/prensa/cartel-seguridad-comunicaciones-ferroviarias-20211001>

Su objetivo era el de evitar competir en el mercado y repartirse las licitaciones mediante la constitución de una UTE (Unión Temporal de Empresas). Concretamente, el cártel se repartió, de forma fraudulenta, 82 licitaciones del Ministerio de Fomento, del Gestor de Infraestructuras Ferroviarias, y luego, ADIF. Tales repartos tuvieron lugar entre 2002 y 2017.

Las licitaciones estaban destinadas a la construcción de instalaciones de seguridad y de comunicación de la red del AVE y de la red convencional.⁴⁴

En 2011, ADIF estableció una serie de cambios dirigidos a obtener, por las licitaciones, unas ofertas mucho más competitivas en precios, como consecuencia de la entrada de nuevas empresas al mercado. Como consecuencia, las empresas que ya competían el mercado decidieron repartirse cuotas de las licitaciones y, así, mantener la tensión competitiva que había en el mercado hasta 2011. Gracias a ese reparto, se unieron al cártel, como fue el caso de Alstom y Bombardier, que se unieron en 2014, y CAFS, en 2015.

Para el reparto de las licitaciones, las empresas del cártel decidían que UTE obtenía la licitación. De modo, como señala la CNMC, en este tipo de acuerdos suele ser habitual que las empresas usen las UTE como instrumento de concentración.

En 2019 se desmanteló un cártel formado por 15 empresas, el caso S/DC/0598/16: Electrificación y electromecánica ferroviarias. Las empresas se repartieron recursos públicos para la electrificación de la red del AVE y de la red convencional⁴⁵.

Como consecuencia de la gravedad de esta concentración, la CNMC empezó a sospechar que podría reproducirse el caso con las licitaciones a las instalaciones de seguridad, señalización y comunicaciones del AVE y de la red convencional.

⁴⁴ Red convencional: se trata del conjunto de trabajos, que, sin ser de mantenimiento, permiten una mayor fiabilidad y una mejora de las prestaciones de las instalaciones.

⁴⁵Para más información, consultar Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia. (27-03-2019). La CNMC sancionará a 15 empresas por formar varios cárteles para el reparto de concursos públicos de infraestructura ferroviaria de ADIF. CNMC. Disponible en: https://www.cnmc.es/sites/default/files/editor_contenidos/Notas%20de%20prensa/2019/20190327_NP_cartel_electrificacion.pdf

Sus sospechas se iniciaron a través de las inspecciones domiciliarias a algunas de las empresas del cártel.

En consecuencia, la CNMC inició nuevas investigaciones e inspeccionó la sede de Thales, en mayo de 2017. Siemens, en junio de 2017, presentó la solicitud de clemencia, por lo que la CNMC realizó investigaciones domiciliarias a Bombardier y CAFS en diciembre de 2017.

La CNMC, una vez instruyó el expediente, calificó el caso como muy grave en su sentencia.

c) Multas.

La CNMC impuso multas a las empresas integrantes del cártel, así como a los directivos de las mismas. En las siguientes tablas (Tabla 4.2), se reflejan las cuantías de las multas y sus destinatarios.

Como Siemens Rail solicitó la aplicación del programa de clemencia y, teniendo en cuenta, también, la información aportada por Siemens Rail y Siemens S.A, se les compensó con una reducción del 50% de las multas impuestas, tanto para las empresas como para su directivo D. Gonzalo Martínez Delgado.

Empresas	Multa (€)	Directivos	Multa (€)
Alstom	22.000.000	D.Iñigo Balda Arana	41.000
Bombardier	3.686.582	D.Francisco Travieso Mateos	28.000
Cafs	1.731.299	D.Miguel Ángel Martínez Anguita	50.000
Cobra	30.000.000	D.Leopoldo Felipe Olea Muriel	43.000
Nokia	24.000.000	D.Gonzalo Martínez Delgado	34.000
Siemens Rail	18.901.110	D.Jesús Guzmán Martín de los Santos	60.000
Siemens S.A	10.000.000	D.Jesús Sánchez Bargas	60.000
Thales	17.029.041	D.Fernando Ortega Díaz	60.000
TOTAL	127.348.032	D.Luis Fernández Jiménez	54.000
		D.Miguel Ángel Moratalla Martínez	53.000
		TOTAL	483.000

Tabla 6.2: la CNMC multa con más de 127,8 millones a las principales empresas de sistemas de seguridad, señalización y comunicaciones de la red del AVE, media distancia y cercanías en España. Fuente: CNMC, nota de prensa.

d) Efectos del cártel.

La CNMC lo calificó como muy dañino. Durante los 15 años de vigencia del cártel, las empresas se adjudicaron licitaciones por un valor de 4.142 millones de euros. En algunos casos, los efectos del fraude se prolongan hasta el año

2040, otros hasta 2015, 2037 y 2038, lo que refleja que los efectos adversos no solo se deben a la propia duración del cártel, sino que también a la de las licitaciones concedidas.

Además, al tratarse de licitaciones públicas, se ha producido también un gran perjuicio para el contribuyente y para los consumidores, reflejando una merma en las arcas de la Administración Pública.

e) ¿Cómo se solicita el programa de clemencia?⁴⁶

Se trata de un trámite que, las empresas a través de un formulario, pueden solicitar la clemencia, exención o la disminución de la multa. Las solicitudes deben ir acompañadas junto con las pruebas de la existencia del cártel.

La solicitud la pueden realizar tanto el solicitante de la clemencia, como su representante legal.

El formulario consta del siguiente contenido: información del solicitante; información de los participantes en el cártel; descripción del cártel (objetivos; actividades y funcionamiento; productos, servicios y territorios afectados; duración estimada y naturaleza del cártel); otras solicitudes que se hayan presentado o se vayan a presentar sobre el cártel ante otras autoridades de competencia.

6.6 Ventajas e inconvenientes del programa de clemencia.

Como principales ventajas del programa de clemencia podemos destacar:

-Permite a las autoridades de la competencia conocer la existencia de cárteles gracias a la actuación voluntaria de las empresas participantes en el mismo.

-Para las empresas, gracias a su colaboración con las autoridades de competencia, se les exime de la multa o se les reduce la sanción impuesta.

-Para los consumidores, gracias a la colaboración de las empresas y a la actuación de las autoridades, se reducen los impactos que han provocado las actuaciones colusorias, con el fin de extinguirlos y evitar que se reproduzcan.

⁴⁶Sede electrónica Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia (s.f): Solicitud de clemencia. CNMC. Disponible en: <https://sede.cnmc.gob.es/tramites/competencia/solicitud-de-clemencia>

-La mera existencia de la norma provoca un efecto de rechazo a las empresas a la hora de formar parte de un cártel, ya que son conocedoras de que otra empresa participante puede denunciar.

Sin embargo, también existen una serie de desventajas, como son:

-En España existe mucha reticencia por parte de las empresas a colaborar en el programa de clemencia, bien por desconocimiento o bien por las posibles represalias que puedan tener otras las otras empresas colaboradoras del cártel. Parte de esa reticencia se debe, según señala Prieto Kessler (2018)⁴⁷, es consecuencia de la inercia derivada de la estela económica de nuestro país, pues antes de la incorporación del programa de clemencia, la economía española estaba muy cartelizada.

-La Ley de Defensa de la Competencia ofrece una definición sobre el concepto de cártel que, según señala el abogado Alfonso Rincón García Loygorri⁴⁸ (2022), es difusa. García Loygorri propone desvincular el concepto de cártel con el de clemencia, ya que ello supone una limitación que genera inconvenientes, pues empresas que quieren solicitar el programa de clemencia deben calificar cualquier acuerdo entre competidores como cártel, ya que, si no se define como tal, no se permite acogerse al programa.

7. Conclusiones.

El artículo 38 de la CE reconoce el derecho a la libertad de empresa, dónde los poderes públicos se comprometen a garantizarla y a protegerla. En España existen dos grandes bloques normativos, como son:

-La Ley de Defensa de la Competencia: son leyes que buscan garantizar la competencia en el mercado, evitando y sancionando la existencia de cárteles.

-La Ley de Competencia Desleal: busca proteger la libre competencia en los mercados y evitar conductas desleales que atentan contra la misma.

⁴⁷ PRIETO KESSLER, EDUARDO (2018): Lucha anticártel en España (2009-2018), Anuario de la Competencia 2018, pp. 13.

⁴⁸Rincón, Alfonso (19-02-2022) Es necesario replantearse el funcionamiento del programa de clemencia de la CNMC. *El Confidencial*. Disponible en:https://blogs.elconfidencial.com/juridico/tribuna/2022-10-19/es-necesario-replantearse-el-funcionamiento-del-programa-de-clemencia-de-la-cnmc_3508387/

Entre las conductas prohibidas por la Ley de Defensa de la Competencia encontramos:

-Conductas colusorias: entre las que destacaría la formación de cárteles, cuya existencia tiene serias implicaciones para el libre funcionamiento del mercado. A pesar de que su detección es compleja, se facilita la misma a través del Programa de Clemencia.

-Abuso de la posición dominante: una o varias empresas abusan de su posición de dominio en el mercado.

-Falseamiento de la libre competencia: todos aquellos actos que buscan falsear la libre competencia en los mercados y que perjudican al interés público, como, por ejemplo, no ofrecer toda la información u ofrecer información incorrecta sobre la naturaleza de un bien, lo que constituye un acto de engaño.

Hay que tener en cuenta que existen ciertas actuaciones que la Ley permite, al favorecer la actividad productiva, el desarrollo tecnológico y la distribución. Es lo que se conoce como conductas exentas.

Una vez se han detectado alguna de las anteriores actuaciones, se procede a sancionarlas, por parte de la CNMC o de la Dirección de Investigación.

Se debe tener en cuenta la existencia de órganos de carácter nacional y europeo para la defensa de la libre competencia. Los de ámbito nacional actuarán en aquellos casos donde tengan lugar actuaciones que atenten contra la libre competencia del mercado nacional, debiendo cooperar la CNMC y las autoridades autonómicas afectadas.

Mientras que las autoridades europeas, tratan, por ende, de garantizar la libre competencia en los mercados europeos.

Como se comentaba anteriormente, para lograr la extinción de los cárteles, surge el Programa de Clemencia. Éste tiene su origen en la teoría de juegos que, compartía similitudes con los programas de delación empleados por la mafia siciliana. Aunque, como tal, su origen se sitúa en Estados Unidos con la aprobación de la Ley Sherman en 1890, aunque no fue hasta 1993 cuando se denominó como *US Leniency Program*. Como consecuencia del éxito del programa, en 1996 la Unión Europea decide adoptarlo, siendo el programa

revisado en años posteriores (2002 y 2006). Teniendo especial relevancia la Directiva 2019/1, de 11 de diciembre de 2018, que se incorpora a nuestro derecho en virtud del Real Decreto Ley 7/2021, de 27 de abril.

Cabe señalar que España fue de los países europeos que más tardó en adoptar dicha política. España no tenía tradición jurídica en esta materia, por lo que en 2005 tuvo que elaborar el “Libro Blanco” para poder reformar la Ley de Defensa de la Competencia, al no contar ésta con instrumentos suficientes para luchar contra las actuaciones que dañasen la libre competencia en el mercado.

El Programa de Clemencia es una de las grandes herramientas para la detección y desmantelamiento de cárteles en una economía, destacando que su uso ha ido en aumento desde sus inicios.

8. Referencias bibliográficas.

• Doctrina.

ALONSO SOTO, R. Lección 14. Lecciones de Derecho Mercantil, Volumen I. AURELIO MENÉNDEZ, ÁNGEL ROJO (Dir.) (2021) Editorial Aranzadi, Pamplona.

BORREL, J.R., JIMÉNEZ, J.L., ORDÓÑEZ DE HARO, J.M. (2014): «Redefiniendo los incentivos a la colusión: el programa de clemencia», ICE, Revista de Economía, 1(876).

BROSETA PONT, M. Y MARTÍNEZ SANZ, F. (2022): Manual de Derecho Mercantil, volumen I Capítulo 6. Editorial Tecnos, ES.

FOLGUERO CRESPO, J., GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ, A. y VIDAL, P. (2005), Legislación sobre derecho de la competencia español y comunitario. Editorial Civitas, Pamplona.

LÓPEZ GÁLVEZ, I. (2015): «Programa de clemencia y el concepto de cártel», Anuario de la Competencia, Nº 1, pp. 103-125.

ORTIZ BAQUERO, I. (2009): «La regla de minimis en el ámbito de los acuerdos restrictivos de la libre competencia», Revist@ E-Mercatoria, Volumen 8, pp.1-39.

PRIETO KESSLER, E. (2018): «Lucha anticártel en España (2009-2018)», Anuario de la Competencia, Nº 1, pp. 11-40.

SAN MIGUEL MALLÉN. M.A. (2022): «La política de clemencia: la mordaza del principio de libre competencia», Revista de Derecho de la Competencia y la Distribución, Nº 21, pp. 1-30.

- **Disposiciones normativas.**

Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, de 7 de diciembre del 2000.

Ley 38/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad.

Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.

Ley 29/2009, de 30 de diciembre, de Competencia Desleal.

Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción.

Real Decreto-ley 7/2021, de 27 de abril, de transposición de directivas de la Unión Europea en las materias de competencia, prevención del blanqueo de capitales, entidades de crédito, telecomunicaciones, medidas tributarias, prevención y reparación de daños medioambientales, desplazamiento de trabajadores en la prestación de servicios transnacionales y defensa de los consumidores.

- **Blogs y páginas web de autoridades españolas.**

Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia (10-12-2013). ¿Qué es la competencia? *CNMC*. Disponible en: <https://blog.cnmc.es/2013/12/10/que-es-la-competencia/> [consulta 06/11/2022]

Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia (19-02-2016): ¿Qué es un cártel? *CNMC*. Disponible en: <https://blog.cnmc.es/2016/02/19/que-es-un-cartel/> [consulta 12/11/2022]

Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia. (05-07-2022). Resolución caso S/0021/20: OBRA CIVIL 2. CNMC. Disponible en: <https://www.cnmc.es/sites/default/files/4204380.pdf> [consulta 25/11/2022]

Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia. (27-03-2019). La CNMC sancionará a 15 empresas por formar varios cárteles para el reparto de concursos públicos de infraestructura ferroviaria de ADIF. CNMC. Disponible en: https://www.cnmc.es/sites/default/files/editor_contenidos/Notas%20de%20prensa/2019/20190327_NP_cartel_electrificacion.pdf [consulta 03/01/2023]

Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia: Sala de prensa, “La CNMC multa con más de 127,8 millones a las principales empresas de sistemas de seguridad, señalización y comunicaciones de la red del AVE, media distancia y cercanías en España” (01-11-2021) CNMC. Disponible en: <https://www.cnmc.es/prensa/cartel-seguridad-comunicaciones-ferroviarias-20211001> [consulta 03/01/2023]

Ministerio de Economía y Hacienda de España, Libro Blanco para la reforma del sistema español de defensa de la competencia (20-01-2005). *Ministerio de Economía y Hacienda, Gobierno de España*. Disponible en: <https://www.hacienda.gob.es/Documentacion/Publico/SGPEDC/Libro%20Blanco.pdf> [consulta 21/12/2022]

Organización de Consumidores y Usuarios (s.f): Concesionarios: No al pacto de precios. OCU. Disponible en: <https://www.ocu.org/especiales/reclamacion-concesionarios?Operation=SignIn> [consulta 12/11/2022]

Sede electrónica Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia (s.f). Solicitud de clemencia. CNMC. Disponible en: <https://sede.cnmc.gob.es/tramites/competencia/solicitud-de-clemencia> [consulta 13/01/2023]

- **Blogs y páginas web de autoridades europeas y extranjeras.**

Antitrust Division: Historia de la división antitrust (13-12-2018). *The United States Department of Justice*. Disponible en: <https://www.justice.gov/atr/history-antitrust-division> [consulta 18/12/2022]

EUR-Lex.(s.f): 2006/901/CE: Decisión de la Comisión, de 20 de octubre de 2005 relativa a un procedimiento de conformidad con el artículo 81 del Tratado CE (asunto COMP/C.38.281/B.2 — Tabaco crudo Italia) [notificada con el número C(2005) 4012]. *EU website*. Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A32006D0901> [consulta 20/12/2022]

European Competition Network. (s.f). Red Europea de Competencia. *EU official website*. Disponible en : https://competition-policy.ec.europa.eu/european-competition-network_en [consulta 14/12/2022]

UNCTAD: UNCTAD Mena Programme: Regional Economic Integration through the Adoption of Competition and Consumer Protection Policies, Gender Equality, Anticorruption and Good Governance: *Liniency Programmes* (22-06-2016) (pp.1) *UNCTAD*. Disponible en: https://unctad.org/system/files/official-document/ditcclp2016d3_en.pdf [consulta 20/12/2022]

- **Diarios y periódicos nacionales.**

Aranda, José Luis. (22-06-2022): La justicia europea admite las reclamaciones de los afectados por el cártel de fabricantes de camiones. *El País*. Disponible en: <https://elpais.com/economia/2022-06-22/la-justicia-europea-admite-las-reclamaciones-de-los-afectados-por-el-cartel-de-fabricantes-de-camiones.html> [consulta 13/11/2022]

Cerezo, Félix (28-11-2021): Los afectados por del cártel de los coches podrán recibir 2.500 euros de indemnización media. *El Mundo*. Disponible en: <https://www.elmundo.es/motor/2021/10/28/617a7885e4d4d8b40d8b45fb.html> [consulta 13/11/2022]

CincoDías (28-01-2010) La CNMC desmonta un cártel gracias a la denuncia de Henkel. *El País*. Disponible en: https://cincodias.elpais.com/cincodias/2010/01/28/empresas/1264689581_850215.html [consulta 28/12/2022]

Diario Expansión (25-04-2017), Europa quiere facilitar los “chivatazos” contra los cárteles. *El País*. Disponible en: <https://www.expansion.com/juridico/actualidadtendencias/2017/04/25/58ff85ffca474187388b4665.html> [consulta 20/12/2022]

El Motor (02-11-2021): Afectados por el cartel de los coches: todo lo que debes saber. *El País*. Disponible en: <https://motor.elpais.com/actualidad/afectados-por-el-cartel-de-coches-todo-lo-que-hay-que-saber/> [consulta 13/11/2022]

Europa Press. (15-09-2022): El Tribunal de la UE confirma la multa de más de 4.000 millones a Google por abuso de posición dominante. *El Derecho*. Disponible en: <https://elderecho.com/tjue-confirma-la-multa-google-por-abuso-positcion-dominante> [consulta 17/11/2022]

Rincón, Alfonso (19-02-2022) Es necesario replantearse el funcionamiento del programa de clemencia de la CNMC. *El Confidencial*. Disponible en: https://blogs.elconfidencial.com/juridico/tribuna/2022-10-19/es-necesario-replantearse-el-funcionamiento-del-programa-de-clemencia-de-la-cnmc_3508387/ [consulta 19/01/2022]

- **Blogs económicos y jurídicos.**

Ferrer-Bonsoms & Sanjurjo. (20-06-2022): Cártel de camiones. Ferrer-Bonsoms. Disponible en: <https://ferrer-bonsoms.com/cartel-de-camiones/#%C2%BFQue es el cartel de camiones> [consulta 13/11/2022]

Santaella, Jesús. (25-01_2023) Teoría de juegos: ¿Qué es y qué influencia tiene en la actualidad? *Economía3*. Disponible en: <https://economia3.com/teoria-juegos-que-es-importancia/> [consulta 13/01/2023]